

sustanciación

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, Agosto doce de dos mil veinte

En el proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora LILIA CASTAÑO ZAPATA frente a ALFONSO ZAPATA RIOS, se allega memorial por parte del hijo de las partes joven YEISON ZAPATA CASTAÑO solicitando autorización para reclamar los depósitos judiciales toda vez que ya cumplió la mayoría de edad.

En atención a lo anterior el Despacho dispone acceder a que el alimentario joven YEISON ZAPATA CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1017133282 de Medellín, continúe reclamando los depósitos judiciales.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

sustanciación

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

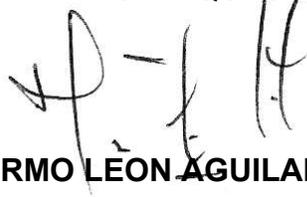
Manizales, Agosto doce de dos mil veinte

En el proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora LILIANA MARIA ARIAS SANCHEZ frente a HUGO VILLA GONZALEZ, se allega memorial por parte del hijo de las partes, joven JACOBO VILLA ARIAS, quien manifiesta que autoriza a su hermano SEBASTIAN VILLA ARIAS para que reclame los depósitos judiciales toda vez que ha perdido su documento de identidad.

En atención a lo anterior el Despacho dispone acceder a que el alimentario joven SEBASTIAN VILLA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053790577, continúe reclamando los depósitos judiciales.

No obstante lo anterior, revisado el sistema por medio del cual se pagan títulos judiciales se observa que se vienen realizando los pagos de títulos de manera alterna a ambos hermanos, lo cual no es acertado pues puede generar inconvenientes no solo al momento de autorizar el título por parte del Juzgado sino también a los mismos beneficiarios, por lo tanto se requiere a los demandantes para que definan cuál de los dos seguirá cobrando los depósitos judiciales de manera permanente, lo que deberán hacerlo saber al Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

ASM

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 28 de julio de 2020, la parte demandante, solicita al Despacho copias de todo el expediente con radicado 2018-00415
- B. Va para decidir.

**BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2018-00415

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, del causante **GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA**, promovido por el interesado el señor **WILLIAM RAMIREZ DAVILA**, a través de Apoderado Judicial se dispone,

**NO ACCEDER POR AHORA** a la solicitud presentada por la parte interesada toda vez que el proceso se encuentra en el Despacho y en el momento se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales, de conformidad con los ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020 Artículo 1. *“Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020. Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura...”*

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

CJPA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, Agosto doce de dos mil veinte

Se allega por parte del dr **SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO**, solicitud de EJECUCION DE CONCILIACION, en su calidad de apoderado de la señora **PAMELA QUINTERO CANDELA** frente al señor CESAR AGUSTO CAÑON AGUIRRE por incumplimiento a conciliación

Precisó que mediante DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se adelantó proceso en este despacho, llevándose acabo audiencia de CONCILIACIÓN el día 12 de Marzo de los corrientes en donde se acordó entre las partes lo siguiente:

- Conciliar el proceso en mención de la referencia.
- Aceptar como pago por lo adeudado por alimentos para la menor hija del demandado la suma de \$5.500.000,00.
- La anterior cifra sería cancelada por la parte demanda es decir el señor CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE EN 5 CUOTAS 4 DE \$1.000.000,00 c/u. Y LA ÚLTIMA de \$1.500.000,00 que debía pagarse el 15 de Julio de los corrientes
- Los pagos se realizarían desde el 16 de Marzo de 2020, 15 de Abril, 15 de Mayo, 15 de Junio y 15 de Julio de 2020.

Expresó que a la fecha el señor CAÑON AGUIRRE, se COMPROMETIO A CANCELARLE a la menor hija por intermedio de su madre PAMELA QUINTERO CANDELA la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5.500.000,00)**, en CINCO cuotas pagaderas así:

- La Primera de \$1.000.000,00 el 16 de Marzo de 2020.
- La Segunda Cuota de \$1.000.000,00 el 15 de Abril de 2020.
- La Tercera Cuota de \$1.000.000,00 el 15 de Mayo de 2020.
- La Cuarta Cuota de \$1.000.000,00 el 15 de Junio de 2020.
- La Quinta Cuota de \$1.500.000,00 el 15 Julio de 2020.

Igualmente indicó que la totalidad de las cuotas quedaron de ser pagadas en la cuenta bancaria suministrada en audiencia a nombre de su representada.

Finalmente se precisó que el demandado a la fecha no cumplió con el pago de las cuotas pactadas, que le han efectuado requerimientos al deudor quien no se ha allanado a efectuar el pago TOTAL de la obligación adeudada.

Consideró que de los hechos anteriores se deduce la existencia de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

Además que la suma de dinero reconocida por el demandado, y los dineros adeudados, se les adeuda los intereses causados por la mora en el pago de los mismos, Por lo tanto deberán tasarse los intereses adeudados por la mora con base en la Certificación de la Superintendencia Bancaria.

Con base en lo expuesto hizo las siguientes solicitudes:

Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **PAMELA QUINTERO CANDELA** y en contra de **CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE** por las siguientes sumas:

1.Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00), adeudados desde el 16 de Marzo de 2020, correspondiente al capital que adeuda el demandado por el NO PAGO de la cuota Primera del acta de conciliación indicada en el numeral 2 de los hechos de esta demanda.

2.Por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00), adeudados desde el 15 de Abril de 2020, correspondiente al capital que adeuda el demandado por el NO PAGO de la cuota Segunda del acta de conciliación indicada en el numeral 2 de los hechos de esta demanda.

3.Por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00), adeudados desde el 16 de Mayo de 2020, correspondiente al capital que adeuda el demandado por el NO PAGO de la cuota Tercera del acta de conciliación indicada en el numeral 2 de los hechos de esta demanda.

4.Por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00), adeudados desde el 16 de Junio de 2020, correspondiente al capital que adeuda el demandado por el NO PAGO de la cuota Cuarta del acta de conciliación indicada en el numeral 2 de los hechos de esta demanda.

5.Por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00), adeudados desde el 16 de Julio de 2020, correspondiente al capital que adeuda el demandado por el NO PAGO de la cuota Quinta del acta de conciliación indicada en el numeral 2 de los hechos de esta demanda.

6.Por los intereses moratorios generados por el capital mencionado en las anteriores pretensiones de la demanda, obligaciones vencidas el 16 de Marzo, 15 de Abril, 15 de Mayo, 15 de Junio y 15 de Julio, todas del año 2020, fechas en que debían pagarse las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio, liquidados hasta que los deudores satisfagan plenamente las

obligaciones adeudadas.

7. Condenar en costas al demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se indicó que consiste en el acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado de manera procesal por este Funcionario en similar proceso tramitado en este judicial, acta de acuerdo conciliatorio llevada a cabo el día 12 de marzo de 2020, donde el señor CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE se comprometió a pagar la suma de \$5.000.000, los cuales pagaría así:

La Primera de \$1.000.000,00 el 16 de Marzo de 2020; la Segunda Cuota de \$1.000.000,00 el 15 de Abril de 2020; la Tercera Cuota de \$1.000.000,00 el 15 de Mayo de 2020; la Cuarta Cuota de \$1.000.000,00 el 15 de Junio de 2020; la Quinta Cuota de \$1.500.000,00 el 15 Julio de 2020.

Analizado el documento base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Por lo demás se considera que la demanda cumple con los requisitos dispuestos por los art. 424 ib. Y los especiales establecidos por el art. 82 de la misma obra, y lo previsto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada referente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual , o.5% mensual

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*. Lo cual se hará vía correo electrónico según lo previsto por el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El demandado cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

La presente demanda se tramitará de manera virtual en acatamiento al Num. 7 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, el proceso se llevara a continuación del proceso ejecutivo tramitado en este judicial el que se encuentra archivado en el mes de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la menor de edad MARIA JOSE CAÑON QUINTERO quien está representada por la señora **PAMELA QUINTERO CANDELA** frente al señor CESAR AGUSTO CAÑON AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

<b>MES AÑO</b>	<b>VALOR ADEUDADO</b>
MARZO 16 2020	\$1.000.000
ABRIL 15 2020	\$1.000.000
MAYO 16 2020	\$1.000.000
JUNIO 16 2020	\$1.000.000
JULIO 16 2020	\$1.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.000.000</b>

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P en lo pertinente, al igual que lo previsto en el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Asimismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del

decreto 806 de 2020, es decir notificación al demandado a través de su correo electrónico.

**CUARTO:** Se precisa indicar que el proceso se llevara a continuación del proceso ejecutivo tramitado en este judicial el que se encuentra a archivado en el mes de marzo de 2020, por secretaria del Juzgado procédase a allegar el acta de acuerdo conciliatorio llevada a cabo el día 12 de marzo del corriente año la cual reposa en el proceso Ejecutivo adelantado en este mismo judicial.

**QUINTO:** Se RECONOCE PERSONERIA judicial al Dr. SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO para llevar la representación de las ejecutantes conforme a las facultades del poder inicialmente suscrito.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
J U E Z**

**Asm**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Proceso Radicado No. 2019-00383**

Dentro del presente proceso de **LICENCIA PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE**, de propiedad de la señora **MARIA FANNY OBANDO RESTREPO**, promovido por el señor **MANUEL JOSE OBANDO RESTREPO**, a través de Apoderada Judicial, se dispone:

**AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial de fecha 29 de julio de 2020, donde la parte interesada da cumplimiento a lo ordenado en audiencia pública celebrada el 28 de enero de 2020, donde se autoriza realizar la venta del bien inmueble dentro de los seis meses siguientes, como queda demostrado con la escritura pública Nro. 857 del 09 de julio de 2020, que es aportada como anexo al memorial

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

**CJPA**

**CONSTANCIA.** Agosto 12 de 2020 en la fecha pasa despacho el oficio del 6 de julio de 2020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Sírvase proveer.

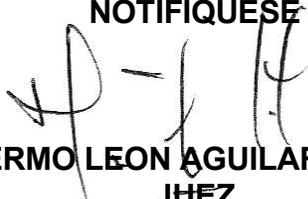
**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación  
Radicado Nro. 2019-00420

Vista la constancia que antecede se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio de fecha 6 de julio de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual comunican la improcedencia de la inscripción del oficio de embargo No. 0565 del 15 de enero de 2020, por cuanto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-51651 se encuentra embargado en proceso por jurisdicción coactiva según oficio No. 4056 del 17 de febrero de 2011 de la Tesorería General del Municipio de Manizales, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ

dmtm

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 24 de julio de 2020, el Apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho se le remita copia del oficio Nro. 118 del 22 de enero de 2020 y la copia cotejada del envío que el Despacho realizo
- B. Va para decidir.

**BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00432

Dentro del presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por el señor **JULIAN DIRNEY MOLINA MUÑOZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **SANDRA PAOLA GIRALDO SALAZAR** se dispone,

**ACCEDER** a la solicitud presentada por la Apoderada de la parte demandada y por la secretaria se remitirá el expediente digital al correo electrónico de la Dra, Ruby Esperanza Duque, así mismo se adjunta al presente auto pantallazo de la remisión que realizo el centro de servicios del oficio 118 del 22 de enero de 2020, a la escuela de formación de infantería de la marina.

CENTRO DE SERVICIOS CIVIL - FAMILIA				
		SIGCOM		 
Home   Listar Orden Servicio				
Listar Consolidado Plantilla 4-72				
Fecha Inicial:	<input type="text" value="03/02/2020"/>	Fecha Final:	<input type="text" value="28/02/2020"/>	
Destinatario:	<input type="text" value="118"/>			
<input type="button" value="Consultar"/>		<input type="button" value="Restablecer"/>		
LISTA CONSOLIDADO				Total Envios 1
ID	GUÍA	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CIUDAD
93466	RA235816347CO	SEÑORES ESCUELA DE FORMACION DE INFANTERIA MARINA 2019-00432/118	COVERÑAS GUAYABAL - SANTIAGO DE TOLU - SUCRE	SANTIAGO DE TOLU
<b>TOTAL</b>	-----	-----	-----	<b>1</b>

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

CJPA

**CONSTANCIA.** Agosto 12 de 2020 en la fecha pasa despacho el memorial del 30 de julio de 2020 suscrito por el abogado MIGUEL ANGEL SOTO GONZALEZ, en su condición de apoderado del señor NESTOR ANDRES MARQUEZ RINCON, mediante el cual solicita aclaración del auto interlocutorio No. 11 del 25 de enero de 2020 proferido en el proceso de Violencia Intrafamiliar tramitado en la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la parte final del inciso 1° del artículo primero en el cual se ordena a la señora LAURA TATIANA MONTES TANGARIFE consignar la sanción impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales y confirmada por el Juzgado Quinto de Familia a favor del ICBF, cuando quien debería realizar su cobro o hacer que se cumpliera la sanción pecuniaria tendría que ser la misma Comisaria de Familia que impuso la sanción (artículo 7° Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4° de Ley 575 de 2000. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación  
Radicado Nro. 2019-00515

Antes de proceder a resolver la petición del abogado MIGUEL ANGEL SOTO GONZALEZ, en su condición de apoderado del señor NESTOR ANDRES MARQUEZ RINCON, se ordena librar oficio a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, para que remita copia del auto interlocutorio No. 11 del 25 de enero de 2020 proferido por el despacho en el proceso de violencia intrafamiliar tramitado entre los señores **NESTOR ANDRES MARQUEZ RINCON y LAURA TATIANA MONTES TANGARIFE.**

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, Agosto doce de dos mil veinte

En el proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora LUZ ESPERANZA RENDON GAVIRIA frente al señor JHON JAIRO QUINTERO PEREZ, se allega por las partes memorial contentivo de acuerdo conciliatorio mediante el cual el demandado manifiesta que conoce el auto admisorio de la demanda y se da por notificado del mismo, que está de acuerdo con que se le descuenta de su pensión el 50% y de las prestaciones sociales de toda índole las que percibe de parte de la FIDUPREVISORA.

Así las cosas, encuentra el Despacho ajustado a derecho la solicitud presentada por las partes respecto las obligaciones alimentarias en favor de la demandante, razón por la cual se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio arribado por el apoderado de la demandante, no sin antes tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor JHON JAIRO QUINTERO PEREZ.

En igual sentido se ordenará oficiar al pagador de la FIDUPREVISORA para que proceda a embargar la pensión del demandado en cuantía del 50% y en igual porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales, precisándole que el embargo pasa del 20% al 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFICAR por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JHON JAIRO QUINTERO PEREZ del auto que admitió la presente demanda adiado el 6 de julio del 2020.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que han llegados los señores LUZ ESPERANZA RENDON GAVIRIA c.c 30.304.459 y el señor JHON JAIRO QUINTERO PEREZ C.C. 45.98.318, entorno a los alimentos de la señora LUZ ESPERANZA RENDON GAVIRIA, el cual es del siguiente tenor:

*“..He llegado a un acuerdo conciliatorio con la señora LUZ ESPERANZA RENDON GAVIRIA de concederle como alimentos el 50% de mi pensión y prestaciones sociales de toda índole que percibo de parte de la FIDUPREVISORA...”*

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA para que proceda a embargar la pensión del demandado en el 50% de la misma y en igual porcentaje de las prestaciones sociales que reciba, precisándole al pagador que ya no aplique el embargo del 20% que viene realizando sino que aplique el aquí decretado. Líbrese oficio en tal sentido.

**CUARTO:** Cumplidos los anteriores ordenamientos procédase al archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**Juez**

CONSTANCIA. En la fecha 12 de agosto de 2020 para a despacho el memorial suscrito por el abogado ROMAN MORALES LOPEZ, en su condición de apoderado de la parte demandante, con el fin de retirar la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por la señora BRENDA CATALINA SALAZAR HURTADO en frente al señor MASOUD SIMYARI. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Proceso Radicado No 2020-00139**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por ser procedente se accede al retiro de la demanda.

**CUMPLASE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

dmtn